



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Divorcio Matrimonio Civil
Demandante:	LEIDY VIVIANA CASAS
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ RICAURTE
Radicado:	2023-00039
Providencia:	Auto No. 2085
Decisión:	Conflicto negativo por factor territorial

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por Leidy Viviana Casas a través de apoderado judicial, en contra de José Joaquín Sánchez Ricaurte, la cual fue remitida por competencia.

Justamente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, se abstiene de conocer el asunto, ya que la señora Leidy Viviana Casas, indicó que está domiciliada en Bogotá y que el último domicilio común anterior fue la ciudad de Duitama-Boyacá, en ese entendido, manifestó que desconocía la dirección física del demandado pese a que también indicó que el señor Sánchez Ricaurte está domiciliado en la ciudad de Duitama – Boyacá;

Por lo anterior, aduce el citado despacho que, al desconocerse la dirección de notificación, se desconocía también la residencia, por tal motivo, dicho trámite debía adelantarse según el domicilio de la demandante conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. **Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia**. Cuando **tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**.” y ordenó la remisión a la oficina de reparto y/o apoyo judicial de esta ciudad.

En ese orden de ideas, colige este Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, al pretenderse el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre Leidy Viviana Casas y José Joaquín Sánchez Ricaurte, previo a la presentación de la demanda la parte demandante conocía el domicilio del demandado a pesar de desconocer la dirección de residencia en **Duitama-Boyacá**, en ese entendido, la competencia para conocer del asunto radica según el factor territorial en **Duitama**, ya que el domicilio supone la circunscripción territorial donde se asienta la persona para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, mediante proveído del 19 de mayo de 2023, el despacho ofició a Sanitas E.P.S. para que allegara los datos de contacto del demandado Sánchez Ricaurte en aras de confirmar los datos de contacto en especial el domicilio y la residencia, entidad la cual, mediante correo electrónico del 14 de junio del año en curso, ratificó el domicilio del demandado en **Duitama-Boyacá** y allegó la dirección física, motivo por el cual, resulta forzoso concluir que la presente demanda debe adelantarse ante el Juez de Familia del domicilio del demandado, como quiera que la demandante si conocía el domicilio del demandado, situación que quedó plasmada en la demanda.

Así las cosas, éste despacho judicial se abstiene de conocer el presente asunto por carecer de competencia para ello, proponiendo el conflicto negativo de competencia por considerar que le pertenece el presente asunto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama y en consecuencia se ordenará



la remisión del expediente **H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil**, por ser el competente para conocer y dirimir el presente conflicto de competencia, de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Crear el conflicto de competencia negativo al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama.

TERCERO: Enviar la presente acción de tutela a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil para que dirima el conflicto planteado.

CUARTO: De la presente decisión comuníquese a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 29 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--